

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-31-10-001-2018-00474-00

SENTENCIA No. 075

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACION Y PETICION DE HERENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial judicial, por el señor **HECTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, de su difunto padre **HECTOR TORO GRISALES**, en contra de los herederos determinados del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH GONZALES MARTINEZ Y JORGE HERNAN GONZALES MARTINEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, como cónyuge, a quienes demandó como representantes de su padre, legítimos contradictores con relación a la pretensión de filiación extramatrimonial.

ASUNTO

A través de apoderado judicial se presentó demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACION Y PETICION DE HERENCIA** por el señor **HECTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en representación de su difunto padre **HECTOR TORO GRISALES**, en contra de los herederos determinados del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH GONZALES MARTINEZ Y JORGE HERNAN GONZALES MARTINEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, como cónyuge, a quienes demandó como representantes de su padre, legítimos contradictores con relación a la pretensión de filiación extramatrimonial.

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes:

HECHOS:

Se indica que el día 26 de septiembre de 1962 nació en la ciudad de Manizales el señor **HECTOR TORO GRISALES**, el cual fue registrado ante la Notaría Segunda de Manizales por el señor **ALEJANDRO TORO LOPEZ**, como su hijo matrimonial y de su esposa señora **LIGIA GRISALES CARDONA**; que no obstante lo anterior, lo cierto es que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre **LIGIA GRISALES CARDONA Y HECTOR HERNAN GONZALES PINEDA**, nació **HECTOR TORO GRISALES**; que mediante sentencia del 18 de julio de 2002, el Juzgado Primero de Familia de Cali, Valle del Cauca, decretó la presunción de muerte por desaparecimiento de **HECTOR TORO GRISALES**, con fecha de defunción el 5 de septiembre de 1997; que **HECTOR TORO GRISALES** procreó con la señora **INGRIDTH SANDRA LLANOS CASTAÑO**, a **HECTOR TORO LLANOS**, quien nació el 6 de diciembre

de 1992 en Cali, Valle, y fue registrado en la Notaría Séptima de Cali, presunto nieto de **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**; que la paternidad de **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, respecto al recién nacido que fue bautizado como **HECTOR TORO GRISALES**, nunca fue desconocida por éste, tanto así que, el hijo de **HECTOR TORO GRISALES**, señor **HECTOR TORO LLANOS**, era tratado como su nieto y presentado como tal ante sus amigos y familiares. Que acorde con los hechos narrados, **HECTOR TORO GRISALES**, fallecido, no es hijo del señor **ALEJANDRO TORO LOPEZ**, fallecido, esposo de la señora **LIGIA GRISALES CRDONA**, fallecida, sino que es fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de ésta con el señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**; que el señor **HERNAN GONZALEZ PINEDA** fue cremado por voluntad de sus hijos **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, posiblemente para evitar que le practicaran prueba de ADN. Que el señor **HECTOR TORO GRISALES**, al no ser hijo de quien por presunción legal figura como su padre, señor **ALEJANDRO MARIA TORO LOPEZ**, fallecido el 11 de octubre de 2005, sino del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, hoy fallecido, tiene derecho a heredarlo como asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho al de sus hermanos **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, hoy demandados, en su condición de legítimos contradictores, fallecido el padre. Que en forma extraña, la sucesión intestada del causante **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, con su primera esposa **CARMEN CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ**, fallecida, se tramitó en la Notaría Única de Viterbo, Caldas, y quedó solemnizada con la partición y adjudicación de un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-79278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en la escritura pública 292 del 12 de septiembre de 2018, a favor de sus hijos legítimos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZALEZ MARTÍNEZ**, en un 50% para cada uno. Que en dicha escritura manifiestan éstos desconocer interesados con igual o mejor derecho del que a ellos les asiste y que el asiento principal de los negocios de sus padres era el municipio de Viterbo, Caldas, lo que es totalmente falso, pues ellos saben del derecho que le asiste a su poderdante respecto a la sucesión de su abuelo, y que éste nunca vivió, tuvo el asiento principal de sus negocios, ni murió en el municipio de Viterbo, Caldas. Que **HECTOR TORO LLANOS** tiene vocación hereditaria en representación de su padre fallecido **HECTOR TORO GRISALES**, en la sucesión de su abuelo **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, el demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"1. Declarar que el señor **HECTOR TORO GRISALES**, hoy fallecido, hijo de la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, fallecida; nacido el 26 de septiembre de 1962, registrado en la Notaría Segunda de Manizales, no es hijo del esposo de ella, señor **ALEJANDRO MARIA TORO LOPEZ**, hoy fallecido.

2. Declarar próspera la anterior pretensión de que el señor **HECTOR TORO GRISALES**, nacido el 26 de septiembre de 1962, es hijo extramatrimonial del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, ya fallecido, y de la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, fallecida, y como consecuencia, se oficie a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, donde se encuentra registrado, para

que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

3. Declarar que el señor **HECTOR TORO GRISALES**, fallecido, en su condición de hijo del señor **HECTOR HENAN GONZALEZ PINEDA**, hoy fallecido, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de sus hermanos, también hijos del de cujus, señores **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**.

4. Como en este caso, mediante escritura 292 del 12 de setiembre de 2018, en la Notaria Única de Viterbo, Caldas, el **DR. ALEJANDRO URIBE GALLEGO**, en representación de los señores **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN**, realizó y solemnizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, solicita:

4.1.- Adjudicar al señor **HECTOR TORO LLANOS**, en representación de su padre fallecido **HECTOR GONZALEZ GRISALES** (antes **HECTOR TORO GRISALES**), la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que se protocolizaron en la escritura pública No. 292 del 12 de septiembre del 2018 en la Notaria Única de Viterbo, Caldas, **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ** en favor de los demandados, así como la cancelación de su registro.

4.2.- condenar a los demandados **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, a restituir al demandante la posesión material de la cuota parte que le corresponde a su padre **HECTOR GONZALEZ GRISALES**, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-79278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como de sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos, y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto el pago de su valor.

5. Ordenar el registro de la sentencia.

6. Condenar en costas a los demandados, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso notificar tal providencia en forma personal a los señores **ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, como cónyuge, en traslado de la acción por el término de VEINTE (20) DÍAS; además, se decretó la prueba de ADN y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara con quiénes se debía realizar la prueba, toda vez que los señores **HECTOR TORO GRISALES Y HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, fallecieron.

El 24 de enero de 2019 se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal, a quienes se les informó que en consideración a que los señores **HECTOR TORO GRISALES Y HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, padre y presunto abuelo, respectivamente, fallecieron, informaran con quién se debía practicar la prueba de ADN y el costo de la misma.

El 25 de enero de 2019 se notificó personalmente la demanda a la señora **ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**, y el 28 de enero de 2019, al señor **JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**.

En término oportuno, los demandados dieron respuesta a los hechos de la demanda, aceptando como cierto el hecho primero, no constarle los otros, y parcialmente en lo de la cremación, indicando que la misma no tuvo ese fin. Frente a las pretensiones, manifiestan que no se oponen y que se atienen al resultado de la prueba de ADN.

El 12 de febrero de 2019 se notificó a la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, quien el 18 de febrero de 2019 envió un escrito autenticado ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, el que manifiesta que "en vida mi difunto esposo el señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA** me manifestaba y a sus hijos **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, que **HECTOR TORO LLANOS** era su nieto; adicionalmente, mi difunto esposo **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, ejerció sus negocios y falleció en la ciudad de Manizales, esto último, como consta en el acta de defunción".

EL 29 abril de 2019, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que diera respuesta al oficio No. 1140 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se solicitó información del grupo con el cual se podía practicar la prueba de ADN, dados los antecedentes del caso.

El 16 de mayo de 2019, en respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, Bogotá, donde había sido remitido el oficio por la autoridad respectiva, se aclara al Despacho respecto al grupo con el cual se podría tomar la prueba de ADN, señalando las siguientes opciones:

Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante, debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetas a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por solicitud del apoderado del señor **HECTOR TORO LLANOS**, se oficia a Medicina Legal Seccional Pereira, donde según la Entidad Bogotá, se deben tomar las muestras, a quien se aclara los supuestos facticos de la demanda en el sentido de que **HÉCTOR TORO LLANOS** es hijo de **HÉCTOR TORO GRISALES** (con presunción de muerte por desaparecimiento), presunto hijo del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** (también fallecido y cremado por voluntad de sus hijos Elizabeth y Jorge Hernán González Martínez, por lo que la muestra de ADN se debe tomar a **HÉCTOR TORO LLANOS**, presunto nieto de **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, y sus presuntos tíos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, para establecer su parentesco; además manifiesta la doctora que la muestra se le debe tomar a la mamá de **HÉCTOR TORO LLANOS**, señora **INGRID SARA LLANOS**, quien se localiza en la ciudad de Cali.

El 12 de junio de 2019 se recibe respuesta de la Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense, por medio del cual se aclara que analizadas las personas que fueron informadas para tonar la muestra de ADN, encontraron que no cumplen con ninguna de las opciones por ellos informadas para hacer una prueba de paternidad; aclarándose a la entidad, a raíz de petición del apoderado del demandante en fecha 3 de septiembre de 2019, que **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** es el presunto tío de **HÉCTOR TORO LLANOS**, esto ante la posibilidad de determinar parentesco por vía cromosoma "Y", es decir que pertenecía al mismo linaje o estaba dentro de la familia.

Atendida la anterior aclaración, se señaló como fecha para la toma de muestra a los señores **HECTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, y analizar parentesco vía paterna (cromosoma "Y"), el día 2 de octubre de 2019 a las 8 a.m. en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Caldas, la cual fue efectivamente practicada.

El 23 de enero de 2020 se requirió a Medicina Legal para que remitiera el resultado de la prueba de ADN, dando respuesta en el sentido que el resultado estaba en turno, actuación que estaba de acuerdo con la Ley 962 de 2005, por lo cual el 6 de marzo se oficia de nuevo, indicando la necesidad de la obtención del resultado, lo cual se hizo el 16 de marzo de 2020.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense, emite informe pericial el 1 de agosto de 2020. Experticio que contiene como **interpretación**:

"En la tabla de hallazgos se muestran los alelos encontrados para el cromosoma Y de cada muestra analizada. Para el sistema DYS576, se observa una diferencia entre **HÉCTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNÁN GÓNZALEZ MARTINEZ**. Habiendo agotado los sistemas genéticos disponibles, actualmente en el laboratorio, la información es insuficiente para realizar el estudio genético solicitado y, por lo tanto, este resultado no es concluyente".

CONCLUSION

"Resultado no concluyente, no es posible realizar el estudio genético solicitado entre **HECTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**".

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, en la forma y para los efectos establecidos en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del CGP, del resultado de la prueba de ADN, allegada al Despacho.

Dentro del término concedido, el apoderado del demandante solicita aclaración del dictamen, indicando que en la tabla de hallazgos solo se observa una diferencia y los demás marcadores son iguales, y que en caso de ser necesario, también se podía tomar la muestra a la señora **ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**, con el fin de demostrar parentesco por vía paterna. Accediéndose a lo solicitado, se envió oficio el 2 de febrero de 2021.

El 5 de marzo de 2021 se emite la aclaración solicitada y se itera que de acuerdo con los análisis, el resultado es NO CONCLUYENTE, agregando que actualmente el laboratorio cuenta con otro Kit para confirmar los resultados obtenidos, y aclara que dicho kit no está dentro del alcance de acreditación otorgada al laboratorio por la Organización Nacional de Colombia, requisito establecido en la Ley 721 de 2001. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de fecha marzo 9 de marzo de 2021.

A solicitud de la parte demandante, le fue remitido el oficio por medio del cual se dio aclaración a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; el señor **HECTOR TORO GRISALES** está actuando como presunto hijo del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ**, en contra de los herederos determinados del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH Y JORGE HERNAN GONZALES MARTINEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, como cónyuge. Por último, el líbello introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN, de acuerdo con las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y con el resultado de la prueba genética practicada a los señores **HECTOR TORO LLANO** y **JORGE HERNAN GONZALEZ MARTÍNEZ** para determinar cromosoma "Y", cuyo resultado fue NO CONCLUYENTE, debe entrar el Despacho a determinar si hay lugar a hacer las declaraciones pretendidas por la parte demandante, pues se hace necesario analizar la impugnación de paternidad del señor **HECTOR TORO GRISALES** frente al señor **ALEJANDRO TORO LOPEZ**, para luego entrar a determinar la paternidad del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA** frente a **HECTOR TORO GRISALES**. Actúa el señor **HECTOR TORO LLANOS** como presunto nieto del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, que modifica las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, consagra:

Artículo 1º. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.

El artículo 7, modificatorio del artículo 219 del Código Civil, estipula:

“Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubiera reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica...”.

Artículo 11, que modifica el artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.

Por su parte la Ley 75 de 1968, que regula la investigación de paternidad o maternidad, consagra:

Artículo 6º, el artículo 4 de la ley 45 de 1936, quedará así: Se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción”.

Artículo 7, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-207/2017 M.P.ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

“...En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: *i*) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; *ii*) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y *iii*) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”.

Conclusión:

Ha de advertir el Despacho que en este proceso se han acumulado las pretensiones de investigación e impugnación de paternidad, para lo cual se hace necesario advertir que para establecer la paternidad del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA** frente al señor **HECTOR TORO GRISALES**, se debe desvirtuar la paternidad del señor **ALEJANDRO TORO LOPEZ** con **HECTOR TORO GRISALES**, pues habiéndose dado su nacimiento dentro del matrimonio con la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, se presume la paternidad frente al mismo, debiendo entonces demostrar la causal consagrada como es "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal", Impugnación para la cual se ha establecido como requisito la práctica de la prueba de ADN con índices de probabilidad del 99.999%.

Prueba que ha de tomarse a los directamente implicados, o en casos como el que nos ocupa, con restos óseos o de familiares, para lo cual y en atención a que los señores **ALEJANDRO TORO LOPEZ Y HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, se encuentran fallecidos, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se indicara con qué personas se podía llevar a efecto la prueba de ADN, ofreciendo cinco opciones, de las cuales ninguna pudo concretarse, ante la ausencia de las personas allí citadas.

Si bien se pretendió esclarecer el parentesco de **HECTOR TORO LLANO Y JORGE HERNAN GONZALEZ MARTÍNEZ** (presunto tío), solo sería por línea paterna con cromosoma "Y", es decir, para determinar si pertenecía a este grupo familiar, y concretada la misma se obtuvo como resultado "NO CONCLUYENTE. Agregando que actualmente el laboratorio cuenta con otro Kit para confirmar los resultados obtenidos, con la aclaración de que dicho kit no está dentro del alcance de acreditación otorgada al laboratorio por la Organización Nacional de Colombia, requisito establecido en la Ley 721 de 2001.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para desestimar las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de la toma de la prueba de ADN, con los índices de probabilidad exigidos.

El numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, contempla:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Se impondrá condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

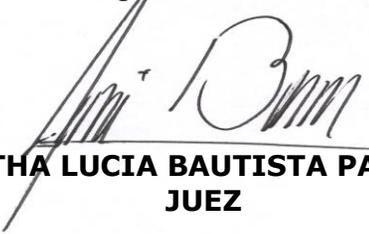
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACION Y PETICION DE HERENCIA,**

instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en contra de los herederos determinados del señor **HECTOR HERNAN GONZALEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH GONZALES MARTINEZ y JORGE HERNAN GONZALES MARTINEZ**, como hijos matrimoniales, y de la señora **GLORIA BOTERO CORTES**, como cónyuge; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual.

TERCERO: Autorizar la remisión de la presente providencia, con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ